

encuentran sin libertad de subir a las suyas por el temor de ser mordidos, a mas de las continuas molestias que sufren con las carreras y ladridos de estos animales, los que siendo bravos deberan estar precisamente en encierro, todo bajo la pena de uno a tres pesos de multa.

26. Notandose varios descuidos en los deudos de los que mueren de fiebre y otras enfermedades a cerca de la poca precaucion para sus ropas, camas, y demas que les han servido, estaran obligados a labar inmediatamente las primeras, y quemar los petates, trapos y otras cosas inutiles que hasta aqui se han tirado a la calle con perjuicio de la salud publica, bajo la multa de cuatro reales hasta tres pesos.

27. Se prohibe quemar cohetes, camaras, y bombas sueltas en los cementerios y calles de la Ciudad al tiempo de pasar las procesiones de la iglesia, y en medio de cualquiera concurso numeroso de gente, bajo la pena de cuatro reales a dos pesos de multa.

28. Los dueños y administradores de las casas de vecindad, tendran particular cuidado de que en los zaguanes no falte luz desde las oraciones de la noche hasta las diez en que deben cerrarse; y tambien estaran obligados a cuidar de que el azulejo del numero o letra de las puertas, se conserve descubierto; en concepto de que por la inobservancia de cualquiera de los extremos de este articulo, se tendran por incurso en las penas impuestas en el articulo segundo.

29. Los que hicieron cargar efectos despues de las oraciones de la noche sin previa licencia para ello, sufriran la pena de que se les detengan en el principal hasta el dia siguiente que se presenten a recojerlos sus legitimos dueños; mas la autoridad politica local y en su defecto, uno de los Alcaldes podra mandarlos entregar al pronto si asi lo estimaren prudente.

30. Nadie podra sentarse en las banquetas si no es en la orilla, ni menos estorvarlas con vendimias.

31. Los aguadores que muy rara vez limpian las fuentes de donde se proveen, de que resulta que con el cieno corrompido se inficiona la agua, toma mal olor, y se hace insalubre, tendran la indispensable obligacion de limpiar los dias primeros de cada mes, las fuentes descubiertas; pena de seis reales por la primera vez que se exigira al capitan, la que se aumentara por la reincidencia, prorrateandose entre los que concurren con frecuencia al lugar de la infraccion.

32. Se prohibe dentro de la Ciudad tanto en las calles y plazas como en las azoteas la diversion de los papelotes que solamente se bolaran en la Alameda u otro despoblado; pero de ninguna manera con navajas o medias lunas, bajo la pena de cuatro reales a tres pesos de multa.

33. Es muy escandalosa la mala crianza y osadia de algunos muchachos que se atreven a pelear en las calles publicas con obras y palabras obscenas, y por tanto todo ciudadano esta autorizado para apartarlos y llevarlos al juez de paz o agente de policia mas inmediato, a fin de que conducidos ante autoridad competente se les aplique el condigno castigo.

34. Todos los hombres, mugeres y aun muchachos que en el rio, acequias y placeres se banen mezclados uno y otro seco y sin cubrirse lo que pide la honestidad, sufriran tres dias de carcel; y no llegando a la edad que deban tener para aplicarles este castigo, la autoridad que conozca en ello los corregira del modo que le parezca justo.

35. Todos los dueños de fincas que tubieren merced de agua sucia, y no limpiaren sus conductos aun en tiempo que no sea de limpia general sufriran una multa de uno a cuatro pesos.

36. Los gritos escandalosos que suelen observarse en las diversiones publicas son reprobados en buena politica: y por tanto se prohibe semejante abuso bajo la pena de uno a quince pesos de multa u ocho dias de prision.

37. Habiendose ya introducido el abuso de abrir las tiendas de ropa y de merceria en los dias festivos en que no debe trabajar se; y estando esto prohibido por varias disposiciones civiles y canonicas, señaladamente por las leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> titulo 1.<sup>o</sup> libro 1.<sup>o</sup> de la Novisima Recopilacion, se prohibe nuevamente semejante abuso; y los que lo cometieren seran incurso en la multa de diez pesos por primera vez que se aumentara en caso de reusidencia, del mismo modo que se hara con los comerciantes que en tales dias vendan ropa a titulo de que no pueden cerrar por tener en las mismas tiendas otros articulos de comercio.

38. Se prohibe tambien el que se abran las vinoteries en los dias de fiesta antes de la una de la tarde; el que se espenda licor alguno en las tiendas que a mas de este comercio vendan otros articulos; y el que unas y otras, asi como todas las casas de comercio, esten abiertas despues de las diez de la noche; bajo la pena de uno a quince pesos de multa a discrecion de la autoridad que en la ocasion conzca de esta falta.

39. Estando vigentes las disposiciones sobre el valor intrinseco de la moneda se prohibe el abuso nuevamente introducido de los nueve tlacos por el real, bajo la pena de veinticinco pesos de multa.

40. Siendo muy perjudicial a la clase mas necesitada de la poblacion el abuso que se comete con comprar a los que menudean en el mercado la moneda del tanteo por menos precio del que se le ha dado y debe tener legalmente, sera castigada la persona que tal hiciere con una multa de tres a seis pesos.

41. Se prohibe que a los mozos de las casas los tengan atraidos en las tiendas señalandoles un interes servil con perjuicio notable de sus amos; pues por este compromiso dejan de comprar en las tiendas que dan mas barato si no les dan esta gratificacion, que de ningun modo aprovechan los dueños del dinero que emplean; sufriendo los que faltan a esta disposicion una multa de cinco a quince pesos.

42. Por las mismas razones se abstendran los comerciantes de la separacion de pilones a las mandaderas de los Conventos y criados de las casas; pues este interes (de que dichos sirvientes sacan con el tiempo considerables sumas) es con perjuicio positivo de las personas que no pudiendo por si hacer estas compras se fian de la buena fé de tales criados, quienes despues de pagados de sus salarios tienen estas ganancias ilegales a que algunos comerciantes contribuyen con el recargo de precio a los efectos. Esta infraccion se castigara con la misma pena del anterior articulo.

43. Siendo muy notable la crueldad con que los vinoteros ven desnudar a los que desgraciadamente tienen el vicio de la embriaguez, se les prohibe bajo las penas del anterior articulo, el que por solo bebida reciban de los infelices prenda de ninguna clase; con cuyo comercio a mas de fomentarles el vicio faltan a las leyes vigentes vendiendo estas prendas a bajos precios, y de las que talvez sus dueños no vuelven a tener noticia.

44. Los panaderos tendran en las casas de sus espendios y entregos una tarifa de las onzas que den por medio real de cada clase de pan, el que precisamente tendra el sello que adopte cada panaderia, pudiendo variar el tamaño segun los precios de las harinas; pero si con respecto a la tarifa que actualmente tuvieren, se encu-

trare diminuto el pan, sufriran los dueños de ellas, una multa de dos a diez pesos, a mas de perder de su cuenta el pan que actualmente tengan las casas de su consumo.

45. Doble multa sufriran los dueños de panaderia siempre que las personas a quien toque vigilar sobre este ramo, encontraren el pan crudo, quemado, mal floreado, ò hecho de harinas picadas y de mal olor, perdiendo ademas el pan que se hallare con estas nulidades; pero tendran libertad de vender en la Plazuela del Carmen a mas bajo precio el amasijo que les saliere con estos ò otros defectos.

46. Los carniceros del mismo modo que los panaderos, tendran en todas las casillas y ramos, una tarifa de las orzas que den, sufriendo por faltar a la buena fé, la pena de uno a cinco pesos de multa.

47. Se prohíbe bajo las mismas penas, el vender la carne de chivo y borrega, en otro lugar que no sea la Plazuela del Carmen; y tambien de que en las casillas o puestos de los que tengan este comercio, se mezele elde carnes buenas: así como el que la de res se venda en otra parte que en los lugares propios para este espendio conocidos con el nombre de ramos, bajo la multa de uno a cinco pesos.

48. Se prohíbe la venta de cualquiera clase de carnes por las calles; de consiguiente las mezas en que se vendia carnero en las esquinas, se quitaran reduciendo la venta de este ramo a las plazuelas de S. Francisco, Sta. Clara y la Cruz o tiendas, en las que no se colgarán por fuera canales u otras muestras que ensucien; mas siendo menudos no se espendieran en otros lugares que en los que se maten los animales; bajo la pena los que no cumplieren de uno a tres pesos de multa.

49. Por las mismas razones, los cargadores de man-

arteca, canastas de carne y cualquiera clase de efectos, se abstendran de transitar por las banquetas, bajo la pena de dos a diez reales de multa.

50. Los introductores de cualquiera clase de comestibles entraran libremente por las garitas a ocupar el mezon que les acomode sin que ningun regaton salga a su encuentro a importunarlos para la compra, sino que en el lugar señalado menudearan por si mismos hasta la una del dia siguiente a su llegada, a cuya hora podran vender por mayor; siendo obligados todos los dueños de posadas de avisar a los arrieros de esta disposicion, bajo la pena cualquiera infractor, de uno a cinco pesos de multa.

51. Los que incurran en la falta de resistir a las visitas que hagan en sus comercios los proeuradores, comisionados de policia y fiel ejecutor, pagaran una multa de uno a cinco pesos.

52. La misma pena podra imponer cualquiera de estas comisiones a los que vendan carnes en lugares no señalados para ellas y malos efectos; y el fiel ejecutor podra imponer multas de uno a cien pesos a los que encontrare culpados por la mala fee en pesos y medidas, debiendo ademas inutilizar estos.

53. Los Boticarios que a cualquiera hora de la noche no despacharen las medicinas que se les pidan, sufriran la pena de cuatro a diez pesos de multa.

54. Las multas que se imponen por las infracciones de este Bando, entraran a la despositaria de propios, con arreglo a lo que previene el articulo 189 de la ley de marzo de 1837.

55. Los Sres. Alcaldes, Jucces de paz y demas autoridades a quienes corresponda, seran respetados por sus funciones en el esacto cumplimiento de todos los articulos de este bando, estando igualmente obligados to-

dos los agentes de policia al cuidado de su mas puntual desempeño, quienes deberan conducir ante autoridad competente a la persona que se opusiere; y cualquiera ciudadano podra tambien reclamar sobre su observancia.

Por tanto mando se publique por Bando y se fije en los parajes acostumbrados.

Querétaro Noviembre 23 de 1839.

Francisco Novoa  
y Palacios.

Lic. J. Maria Juvera.  
Secretario.

## SERMON PANEGÍRICO

DE

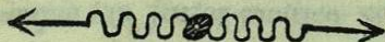
### NUESTRO PADRE Y PATRIARCA SAN FRANCISCO DE ASIS.

PREDICADO

EN LA IGLESIA DE SU CONVENTO GRANDE DE LA CIUDAD DE  
QUERETARO, EL DIA 4 DE OCTUBRE DE 1839,

POR

EL R. P. FRAY JUAN MARIA HERNANDEZ,  
del Orden de Predicadores, Lector del Pontificio  
Colegio de Porta-Coeli.



MEXICO:

IMPRENTA DE LUIS ABADIANO Y VALDES,

CALLE DE LAS ESCALERILLAS NUM. 13.